

Resolución Directoral

MAD: 12290214

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

N° 106 -2026-GR.CAJ-DSRSJ-DG/DEMID

Jaén, 12 de junio del 2026

VISTO:

El Informe Técnico N° 108-2026-DSRSJ-DG/DEMID/DFCVS (Exp: 12278050) del 10 de junio del 2026, que contiene el Acta de Inspección por Verificación N° 076-V-2026 de fecha 09 de junio del 2026; emitido por la Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas, de la Dirección Sub Regional de Salud I Jaén; mediante el cual se informa sobre la medida de seguridad de cierre temporal impuesta al establecimiento farmacéutico de categoría Botica denominado MIFARMA, con razón social MIFARMA S.A.C. y RUC N° 20512002090, cuya representante legal es Cecilia del Carmen Cribillero Aldana, ubicada en Av. Mariscal Castilla N° 800, distrito de Jaén, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la emisión del presente Acto Administrativo obedece al aval consagrado en el ordenamiento jurídico, tanto de rango constitucional como legal, así, la **Constitución Política del Perú de 1993**, prescribe literalmente en su **Artículo 65°**: *"El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población"*; la **Ley N° 26842 - Ley General de Salud**, que acota expresamente en su **Título Preliminar Artículo II**: *"La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla"*.

Que, en el tenor de lo expuesto y al amparo del **Artículo 44° de la Ley N° 29459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios** concordante con el **Artículo 6° y Artículo 9° del D.S. N° 014-2011-SA - Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos**, la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Sub Regional de Salud I Jaén, dentro de su programación y en cumplimiento de sus funciones; realizó un operativo conforme al Oficio Múltiple N° 909-2026-DIGEMID-DG-EA/MINSA que establece el cronograma de operativos contra el comercio ilegal a nivel nacional, con la finalidad de realizar acciones de fiscalización contra el comercio ilegal de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, en establecimientos farmacéuticos del ámbito de nuestra jurisdicción; asimismo, verificar el cumplimiento de los dispositivos legales vigentes, establecidos en la **Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios - Ley N° 29459**; el **Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos - D.S. N° 014-2011-SA**, y, el **Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios - D.S. N° 016-2011-SA**, y, otras normas conexas.

Que, del Informe técnico N° 108-2026-DSRSJ-DG/DEMID/DFCVS de fecha 10 de junio del 2026, que contiene el Acta de Inspección por Verificación N° 076-V-2026 de fecha 09 de junio del 2026, la cual ha sido suscrita por los inspectores de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Sub Regional de Salud I Jaén y Wilson de la Cruz Mora, identificado con CQFP N° 24971, Director Técnico, del establecimiento farmacéutico de categoría Botica denominado MIFARMA, con razón social MIFARMA S.A.C. y RUC N° 20512002090, cuya representante legal es Cecilia del Carmen Cribillero Aldana, ubicada en Av. Mariscal Castilla N° 800, distrito de Jaén, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca; se hizo la inspección al referido establecimiento con la finalidad de realizar acciones de fiscalización contra el comercio ilegal de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, así como, la presencia del Director técnico o Químico Farmacéutico Asistente, constatándose que: El establecimiento se encuentra con puertas abiertas brindando atención al público, pese a que el horario de labores del director técnico ya había culminado (lunes a domingo de 07:00 horas a 16:00 horas), el establecimiento no cuenta con Químico Farmacéutico Asistente, considerando que su horario de funcionamiento autorizado es de lunes a domingo de 07:00 horas a 23:00 horas, debiendo proceder a realizar el trámite para el registro de un Químico Farmacéutico Asistente; la distribución interna de áreas no coincide con lo consignado en el croquis de distribución autorizado, a la fecha de la presente verificación aún no realizan el trámite para la actualización respectiva; se evidencia paquetes de pañales mal almacenados, se encuentran apilados de manera inadecuada, el personal del establecimiento refiere que dichos productos se encuentran en esa área (área de recepción según croquis autorizado) hace más de una semana; se evidenció la existencia de productos con observaciones sanitarias, tales como: en Mal Estado de Conservación y con Registro Sanitario Suspendido, encontrados en anaqueles del área de dispensación y/o expendio y en el área de almacenamiento, los cuales fueron incautados y trasladados a la oficina



Resolución Directoral

MAD: 12290214

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

Nº 106 -2026-GR.CAJ-DSRSJ-DG/DEMID

Jaén, 12 de junio del 2026

de DEMID de la DISA JAÉN para su custodia y posterior disposición final, conforme a la siguiente relación detallada:

- **03 tubos Zinc 10 mg + Vitamina C + Vitamina E (vitamins for life)**, tabletas efervescentes, tubo x 20 unidades, lote 5251/5, F.V.: 10.2028, R.S.: DE-2241, titular: Pharmaris Perú S.A.C., en Mal Estado de Conservación;
- **03 unidades Vivactiv Magnesio + Zinc** tabletas efervescentes, caja x 20 unidades, lote 5332/7, F.V.: 12.2028, R.S.: DE-2171, titular: Pharmaris Perú S.A.C., en Mal Estado de Conservación;
- **01 tubos Vivactiv Magnesio Energy** tabletas efervescentes, tubo x 20 unidades, lote 5024/10, F.V.: 02.2028, R.S.: DE-2290, titular: Pharmaris Perú S.A.C., en Mal Estado de Conservación;
- **01 tubo Calcio + Vitamina D3 (vitamins for life)** tabletas efervescentes, tubo x 20 unidades, lote 5251/4, F.V.: 09.2028, R.S.: DE-1871, titular: Pharmaris Perú S.A.C., en Mal Estado de Conservación;
- **01 tubo Multi Vitaminas para Niños (vitamins for life)** tabletas efervescentes, tubo x 20 unidades, lote 5311/9, F.V.: 11.2028, R.S.: DE-1792, titular: Pharmaris Perú S.A.C., en Mal Estado de Conservación;
- **01 frasco Eucerin Intim Protect** solución, frasco x 250 mL, lote: 52650657, F.V.: 06/2028, titular: Beiersdorf, en Mal Estado de Conservación;
- **02 frasco Eucerin Intim Protect** solución, frasco x 250 mL, lote: 51356957, F.V.: 03/2028, titular: Beiersdorf, en Mal Estado de Conservación;
- **09 tubos Vivactiv Complejo B + Magnesio** tabletas efervescentes, tubo x 20 unidades, lote 6065/8, F.V.: 02-2029, R.S.: DE-2786, titular: Pharmaris Perú S.A.C., en Mal Estado de Conservación;
- **01 unidades Clinotrin 3 150mg/mL**, suspensión inyectable, caja x 1 ampolla x 1 mL, lote: 59610, F.V.: 06/2027, R.S.: EE-05030, titular: Droguerías Unidas del Perú SAC, con registro sanitario suspendido;
- **08 unidades Nat B**, cápsulas blandas, caja x 30 unidades, lote 25E12F1, F.V.: 11/05/2027, R.S.: DE-0942, titular: Inretail Pharma S.A., en Mal Estado de Conservación. Se hicieron tomas fotográficas de los hallazgos encontrados.

Que, por las observaciones encontradas que ponen en riesgo la salud pública, en el acto, se dispuso el cierre temporal del establecimiento farmacéutico como medida de seguridad sanitaria, la cual debe cumplirse hasta que realice la subsanación de las observaciones encontradas, las mismas que deben ser verificadas previa inspección por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Sub Regional de Salud I Jaén.

Que, la **incautación de los productos se realizó** al amparo del **Art. 136° literal "f" del D.S. Nº 014-2011-SA - Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos** que dice: "Los inspectores están facultados a: (...); f) Inmovilizar o incautar productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios que cuenten con alguna observación sanitaria o a efectos de verificación, así como insumos, materiales, equipos o maquinarias, en cualquier lugar donde se encuentren; (...)", y, el **cierre temporal se dispuso** acorde al **Art. 136° literal "i" del D.S. Nº 014-2011-SA - Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos** que dice: "Los inspectores están facultados a: (...); i) Cerrar temporalmente todo o parte del establecimiento, según corresponda.(...)", concordantes con el **Art. 49° de la Ley Nº 29459 – Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios**, que establece: "La Autoridad Nacional de Salud (ANS), los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM)), las autoridades regionales de salud (ARS) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ARM) adoptan las siguientes medidas de seguridad: (...); 2. Incautación de productos, insumos, materiales, equipos o maquinarias, (...); 9. Cierre temporal de todo o parte de las instalaciones de un establecimiento; (...). Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución y se aplican sin perjuicio de las sanciones que corresponda".

Que, de lo verificado y del análisis de las observaciones consignadas en el acta se puede observar que de acuerdo al **Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por D.S. Nº 014-2011-SA y sus modificatorias**, el establecimiento farmacéutico denominado MIFARMA, transgrede lo dispuesto en los artículos siguientes: **Artículo 22º** que establece: "Los cambios, modificaciones o ampliaciones de la información declarada deben ser solicitados por el interesado y aprobados por la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), el Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud (OD) o la Autoridad Regional de Salud (ARS) correspondiente, a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM), presentando, para estos efectos, los documentos que sustenten la solicitud. Se exceptúan los casos en que el Reglamento prevé expresamente que los cambios o modificaciones sean

Resolución Directoral

MAD: 12290214

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

N° 106 -2026-GR.CAJ-DSRSJ-DG/DEMID

Jaén, 12 de junio del 2026

comunicados. (...). Los cambios de nombre comercial, razón social y representantes legales del establecimiento farmacéutico; de horarios del Director Técnico, del Químico Farmacéutico asistente y de las jefaturas; así como de la dirección de la oficina administrativa u otros que defina la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), deben ser previamente comunicados a la ANM, al Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud (OD) o la Autoridad Regional de Salud (ARS) correspondiente, a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM), adjuntando copia del documento que sustente el cambio; procediendo automáticamente dichos cambios y no siendo necesario que la Autoridad correspondiente emita pronunciamiento alguno."; Artículo 29º tercer párrafo establece que: "Se prohíbe tener en los anaqueles de venta, del área destinada a la dispensación o expendio, así como almacenar, comercializar, dispensar o expender productos o dispositivos con observaciones sanitarias.", prohibición que se desprende de lo previsto en el Artículo 46º de la Ley N° 29459 que a la letra dice: "De las prohibiciones: Son prohibidas las siguientes actividades: (...), 2. La fabricación, la importación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la publicidad, la dispensación, la tenencia y la transferencia de cualquier tipo de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin registro sanitario, falsificados, contaminados, en mal estado de conservación o envases adulterados, con fecha de expiración vencida, de procedencia desconocida, sustraído u otra forma con fines ilícitos, 3. La venta de medicamentos, otros productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios procedentes de instituciones públicas en establecimientos privados. 4. La venta de muestras médicas en establecimientos públicos y privados. (...)."; Artículo 41º que establece: "Las farmacias o boticas funcionan bajo la responsabilidad de un profesional Químico-Farmacéutico, quien ejerce las funciones de Director técnico, además pueden contar con Químicos-Farmacéuticos asistentes. El Director técnico debe permanecer en el establecimiento durante las horas de funcionamiento del mismo, salvo ausencia debidamente justificada y registrada en el libro de ocurrencias, y en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. Su ausencia no constituye una infracción, si durante la misma se encuentra presente el Químico-Farmacéutico asistente, sin perjuicio de las responsabilidades a que alude la Ley N° 29459 y el presente Reglamento. (...)."; y, Artículo 42º que establece: "Para efectos del presente Reglamento, el Director Técnico es responsable de: (...); f) Supervisar que las condiciones de almacenamiento de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios garanticen su conservación, estabilidad y calidad; (...); h) Verificar que no existan productos o dispositivos contaminados, adulterados, falsificados, alterados, expirados o en mal estado de conservación u observados por la Autoridad Sanitaria, debiendo disponer que éstos sean retirados de la venta y ubicados en el área de baja o rechazados, debidamente identificados y lacrados para su posterior destrucción. (...)."

Que, de lo expresado en párrafos precedentes y conforme lo establece el Artículo 49º numeral 9 de la Ley N° 29459 – Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, que prescribe: "La Autoridad Nacional de Salud (ANS), los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), las autoridades regionales de salud (ARS) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ARM) adoptan las siguientes medidas de seguridad: (...); 9. Cierre temporal de todo o parte de las instalaciones de un establecimiento. (...). Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución y se aplican sin perjuicio de las sanciones que corresponda"; concordante con el Artículo 141º del D.S. N° 014-2011-SA - Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, que establece: "Medidas de Seguridad: Cuando se presuma razonablemente la existencia de un riesgo inminente y grave para la salud de las personas, la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, el Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud o la Autoridad Regional de Salud correspondiente a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional, podrá disponer una o más de las medidas de seguridad señaladas en el Artículo 49º de la Ley N° 29459"; en tal sentido, resulta justificable ratificar la medida de seguridad sanitaria de Cierre Temporal al establecimiento farmacéutico de categoría Botica denominado MIFARMA, por incurrir en hechos contrarios a las disposiciones legales vigentes, así como a efectos de proteger y evitar que se cause riesgo o daños a la salud de la población.

Resolución Directoral

MAD: 12290214

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

N° 106 -2026-GR.CAJ-DSRSJ-DG/DEMID

Jaén, 12 de junio del 2026

Que, los productos farmacéuticos incautados con la observación sanitaria, en mal estado de conservación, no garantizan que dichos productos conserven sus características y propiedades conforme a las especificaciones del laboratorio fabricante; con registro sanitario suspendido dispuesto por DIGEMID de productos fabricados por laboratorios extranjeros que no han obtenido certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) otorgado por DIGEMID cuya calidad no estaría asegurada; **representan un riesgo y exposición al peligro de la salud de la población**, por lo tanto, se colige que en su totalidad **no son aptos para el uso y/o consumo humano**, transgrediendo las normas sanitarias vigentes, tipificadas en la Ley General de Salud N° 26842, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios N° 29459 y sus Reglamentos D.S. N° 014-2011-SA y D.S. N° 016-2011-SA.



Que, de conformidad con la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, Ley N° 29459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, el D.S. N° 014-2011-SA que aprueba el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos y sus modificatorias, y el D.S. N° 006-2026-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

Estando de acuerdo a lo informado por la Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria, con el visto de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas y de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Dirección Sub Regional de Salud I Jaén, y con las atribuciones conferidas mediante Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ-CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Sub Regional de Salud Jaén, y, Resolución Directoral N° 159-2026-GR.CAJ/DSRSJ-DG/OAJ de fecha 23 de marzo del 2026;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º: RATIFICAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD DE CIERRE TEMPORAL, al establecimiento farmacéutico de categoría Botica denominado MIFARMA, con razón social MIFARMA S.A.C. y RUC N° 20512002090, cuya representante legal es Cecilia del Carmen Cribillero Aldana, ubicada en Av. Mariscal Castilla N° 800, distrito de Jaén, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca; a partir del 09 de junio del 2026, fecha en la que se dispuso dicha medida por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2º: Disponer que la eficacia de la medida adoptada debe cumplirse hasta que, el administrado, presente la subsanación de observaciones que dieron origen al cierre temporal y se disponga el levantamiento de la misma, previa verificación.

ARTICULO 3º: Establecer que, la violación e inobservancia de la medida adoptada mediante la presente, dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en el Código Penal y en el Artículo 143º del Decreto Supremo N° 014-2011-SA - Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, asimismo, se pondrá en conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a sus facultades.

ARTICULO 4º: Notifíquese la presente Resolución al administrado y a la Municipalidad Provincial de Jaén, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO 5º: Disponer que la Oficina de Comunicaciones cumpla con la publicación de la presente resolución en la Web del Portal Institucional de la Dirección Sub Regional de Salud I Jaén.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD JAÉN
O.F. Vilda C. Benavides Minchola
DIRECTORA DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS
CGFP: 08513 RNA: 014